

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-61/2019.

PROMOVENTES: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

INVOLUCRADOS: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIA: Maribel Rodríguez Villegas.

COLABORÓ: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

Ciudad de México a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección extraordinaria de Puebla 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ asumió la organización total de las elecciones en la entidad² (gubernatura y cinco Ayuntamientos³).
3. **3. Acuerdo de aprobación del plan y calendario integral del proceso electoral extraordinario⁴;** en la misma fecha se aprobó. Las etapas son:
 - **Precampaña:** 24 de febrero a 5 de marzo.
 - **Campaña:** 31 de marzo a 29 de mayo.
 - **Día de la elección:** 2 de junio⁵.

¹ INE.

² Ver acuerdo INE/CG40/2019.

³ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG43/2019.

II. Proceso interno de MORENA para elegir candidatura a la gubernatura.

4. **1. Convocatoria**⁶. El 14 de febrero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó las bases para concursar.
5. **2. Solicitud de registro**. El 22 de febrero, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta la presentó.
6. **3. Dictamen**⁷. El 23 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó los registros, entre ellos, de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
7. **4. Registro de Coalición**. El veinticuatro de febrero, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*), Verde Ecologista de México (*PVEM*), y el entonces, Encuentro Social (*PES*) solicitaron ante el Consejo General del INE el registro del convenio de **coalición parcial** "*Juntos Haremos Historia en Puebla*", para participar de manera conjunta en la elección de la gubernatura e integrantes de los Ayuntamientos⁸.

III. Trámite en la Junta Distrital del INE en Puebla.

8. **1. Queja**. El 24 de mayo Catalina López Rodríguez,⁹ acusó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y otros, por la asistencia de servidoras y servidores públicos a un evento proselitista del entonces candidato, en el Municipio de Acajete Puebla, el 3 de mayo.

IV. Sentencia.

9. **1. Sentencia**. El 11 de julio, esta Sala Especializada dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-47/2019**, en la que, entre

⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁶ Convocó al "*Proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a, así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapitec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el Estado de Puebla*" y el 21 de febrero publicó la "*Fe de erratas*" de esa convocatoria.

⁷ "*Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado en Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019*".

⁸ Resolución del Consejo General, INE/CG93/2019 de 12 de marzo de 2019, se aprueba el registro, consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106503>.

⁹ Representante del PRI ante el Consejo Local del INE en Puebla.

otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada del expediente y sentencia, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹⁰, para **iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador** por la posible vulneración al interés superior de la niñez, en 1 video que publicó el entonces candidato en Facebook.¹¹

V. Nuevo procedimiento especial sancionador.

10. **1. Radicación, investigación y admisión.** El 15 de julio, la UTCE registró el nuevo procedimiento¹², solicitó investigación, y el 16 siguiente lo admitió.
11. **2. Medidas cautelares.** El 18 de julio, la autoridad instructora declaró **improcedente** la medida cautelar por tratarse de hechos consumados, ya que la publicación se retiró.
12. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** En la misma fecha ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 23 siguiente.

VI. Trámite en Sala Especializada.

13. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el veinticinco de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave **SRE-PSC-61/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

14. **PRIMERA. Facultad para conocer.** Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, porque se trata de la posible vulneración del interés superior de la niñez por la publicación de un video en la red social Facebook¹³, en apoyo a una candidatura, en el proceso electoral local extraordinario en Puebla.

¹⁰ En adelante UTCE.

¹¹ También se vinculó a Miguel Barbosa para que bajara la publicación.

¹² Con la clave UT/SCG/PE/CG/101/2019.

¹³ De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 474, 475, 476 y 477 de la LEGIPE.

Son aplicables la tesis XIII/2018 y la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubros respectivos: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**" y "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

15. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió, de manera directa, la organización de la elección¹⁴.
16. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.
17. Por eso, si a los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

SEGUNDA. Legislación aplicable.

18. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE asume su organización, en el expediente **SUP-REP-565/2015**¹⁵.
19. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**¹⁶

¹⁴ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*.

¹⁵ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

¹⁶ Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

TERCERA. Acusación y Defensa.

21. En su momento¹⁷ Catalina López Rodríguez, denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por la asistencia de servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento de Acajete Puebla, a un evento proselitista del entonces candidato en día hábil, en el que ofreció como prueba un video en Facebook de Miguel Barbosa.
22. Cuando se dictó sentencia, esta Sala Especializada advirtió que, en el video en Facebook, aparecía la imagen de varios menores de edad.
23. Por ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las y los menores de edad que aparecen en ese video, este órgano jurisdiccional consideró oportuno solicitar a la UTCE **la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador.**
24. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta se defendió así¹⁸:**
 - No existe vulneración al interés superior de la niñez, porque se trató de una grabación en vivo de un evento donde las y los menores de edad estaban dentro del público asistente, sobre el cual no tenía control, por ello es irracional exigirle la adopción de previsiones para controlar su presencia.
 - No se trata de menores de edad con protagonismo o participación activa en el evento.
 - Aparecieron de manera incidental en tomas panorámicas.
 - No es factible difuminar todas las imágenes de menores de edad en las tomas panorámicas en vivo del evento, debido a la cantidad de personas que asistieron.
 - La exigencia estricta de los lineamientos limitaría la difusión de esos eventos en plataformas gratuitas para el público.

CUARTA. Existencia de los hechos.

Calidad de la parte involucrada:

25. **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta** fue candidato a la gubernatura de Puebla, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”¹⁹.

¹⁷ En el expediente SRE-PSD-47/2019, el cual se resolvió el 11 de julio de 2019.

¹⁸ Escrito de comparecencia en hojas 1219-1221, del cuaderno accesorio único.

 **Perfil de Facebook:**

26. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta²⁰ reconoció como suya la cuenta de Facebook (en la que publicó el video donde aparecen menores de edad).²¹

 **Existencia de las publicaciones en Facebook:**

27. La autoridad instructora certificó la existencia de la publicación en Facebook en actas de 15 y 18 de julio (08:50 horas),²² el mismo 18 de julio (13:00 horas), volvió a certificar la liga y el video ya no estaba disponible. El contenido lo veremos en el estudio de fondo.
28. En escrito de comparecencia²³, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, admitió implícitamente que realizó la publicación en Facebook.
29. De lo anterior, se **acredita** que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, publicó en Facebook el video donde aparecen imágenes de menores de edad.

QUINTA. Caso a resolver.

30. Determinar si con la publicación (un video) que publicó Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (entonces candidato a la gubernatura de Puebla), en su cuenta de Facebook, vulneró el interés superior de la niñez.

SEXTA. Estudio de fondo.

31. Cabe precisar que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se requiere **verificar las particularidades de cada situación.**
32. En **este caso** podemos analizar el contenido de Facebook porque:
- Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, reconoció como suya esa cuenta.

¹⁹ Es un hecho notorio que el dieciocho de marzo el CEN de MORENA emitió un acuerdo por el que definió la candidatura de Miguel Barbosa, a la gubernatura de Puebla. Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior el doce de abril en el expediente SUP-JDC-75/2019 revocó el dictamen y le ordenó emitir uno nuevo fundado y motivado. En la misma fecha el CEN dictó el acuerdo visible: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO.pdf>.

²⁰ Por conducto de su representante (escrito de 29 de mayo, hojas 387-388)

²¹ <https://www.facebook.com/MBarbosaMX/videos/178872109674017/>

²² Hojas: 1095-1099 y 1127-1131, visibles en el cuaderno accesorio único.

²³ Hojas: 1219-1221, del cuaderno accesorio único.

- Cuando publicó el video era candidato a la gubernatura de Puebla.
- Está autenticada²⁴.

Marco normativo sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

33. La Constitución Federal en su artículo 1, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.
34. Lo anterior acorde con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”²⁵.
35. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:
- ✓ El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor que aparece en la publicidad.
 - ✓ La opinión libre y expresa de la o el menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad²⁶.
36. A su vez, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria el pasado veintiocho de mayo de 2018²⁷, el acuerdo número **INE/CG508/2018**, mediante el cual modificó **los lineamientos para la protección de niñas,**

²⁴ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul, o gris. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están: Insignia azul.  Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos.

²⁵ De clave P./J. 7/2016 (10a.).

²⁶ Estos requisitos mínimos, han sido considerados por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-121/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-103/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados, resoluciones que sirvieron de base para la elaboración de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, las cuales comenzaron su vigencia el dos de abril del dos mil diecisiete.

²⁷ En cumplimiento a las sentencias de las salas regional especializada y superior, ambas del TEPJF, identificadas con las claves: SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.

niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales²⁸.

37. Estos lineamientos, establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral; de igual manera, plantean **guías metodológicas** para explicar e informar a niños, niñas y adolescentes el alcance de su participación en propaganda política o electoral, y para recabar su opinión libre y espontánea.
38. Son de aplicación general y observancia obligatoria para:
- partidos políticos,
 - coaliciones,
 - candidatos/as de coalición,
 - candidatos/as independientes federales y locales,
 - autoridades electorales federales y locales, y
 - personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Decisión para el caso.

39. De manera representativa este es el contenido del video donde aparecen menores de edad:



²⁸ Estos lineamientos se aprobaron mediante acuerdo INE/CG20/2017, que dejó sin efectos el formato autorizado por medio del acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión del INE.



En la publicación aparece la imagen de aproximadamente 5 menores de edad identificables (3 niñas, 1 niño y al parecer²⁹ una adolescente).

40. Esa publicación es de naturaleza electoral, porque dio cuenta de un acto de campaña que realizó el entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, durante su actividad política.
41. Ahora, para decidir si se protegió el interés superior de las niñas, el niño y la adolescente, veamos la información del expediente.
42. Se le formuló un requerimiento a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el que se le cuestionó sobre los requisitos para la aparición de las y los menores de edad en el video.
43. Al dar respuesta dijo que el video se tomó entre los múltiples asistentes a un evento de campaña, por lo que, la aparición de cualquier persona fue incidental, por ello, no se utilizó la imagen de ningún menor de edad con fin electoral o político.³⁰ Esto es, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no exhibió los requisitos para la aparición de las y los menores de edad en el video que publicó.
44. De manera que, en el expediente no existen pruebas que acrediten los consentimientos de mamá y papá, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de las y los menores de edad y la adolescente que aparecen en los videos, así como la opinión informada de los mismos.
45. Durante el video se advierte la aparición incidental de 5 menores de edad identificables.

²⁹ No hay certeza que se trate de una niña o una adolescente.

³⁰ Hojas: 1140-1141, visibles en el cuaderno accesorio único.

46. Los Lineamientos del INE (numeral 5) explican que las imágenes de menores de edad pueden aparecer (en la propaganda):
- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato identifique a la niña, niño o adolescente y se exhiba como parte central.
 - **Incidental**, cuando no se identifique/n y aparezcan accidentalmente.
47. Estos Lineamientos también dicen (numeral 14) que al mostrar de forma incidental a niñas, niños y/o adolescentes, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocibles (siempre y cuando se les identifique).
48. Por tanto, al no reunir los requisitos para su aparición, el entonces candidato a la gubernatura de Puebla, al publicar dicho video, tenía la obligación de conformidad con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas, niño y adolescente, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.
49. No se pasa por alto que Miguel Barbosa dijo que fue una grabación en vivo de un evento donde las y los menores de edad estaban dentro del público asistente, sobre el cual no tenía control, y que por ello es irracional exigirle la adopción de previsiones para controlar su presencia; además, a su consideración, no es factible difuminar todas las imágenes en que aparezcan menores de edad en tomas panorámicas tomadas en vivo de un evento.
50. Sin embargo, del video se advierte que la mayor parte se grabó desde un ángulo donde se encontraban las y los menores de edad, pero cuando se alejaba la videocámara o cambiaba de ángulo, ya no se lograban ver, es decir, aun cuando lo publicó en vivo, tenía control sobre las tomas del evento, de manera que, si no contaba con los requisitos para su aparición, de acuerdo con las particularidades en que se grabó el video, si le era posible evitar la aparición de las y los menores de edad, o tomar las medidas necesarias para hacerlos irreconocibles.

51. Además, posterior a la publicación del evento en vivo, el video continuó alojado en su red social, sin que realizara algún acto para proteger su imagen.
52. Por ello, se considera que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no salvaguardó el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de las niñas, el niño y la adolescente que son identificables, con la difuminación de sus caras o de cualquier elemento que los hiciera irreconocibles; por tanto, vulneró la normativa constitucional y convencional; y tal conducta le **es atribuible**.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

53. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, por afectar el interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción³¹.
- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - La conducta consistió en la transmisión en vivo de un video en la red social Facebook de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta - como candidato a la gubernatura de Puebla por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"- en el que se advierte la imagen incidental de 5 menores de edad identificables (3 niñas, 1 niño y una adolescente), sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen, quienes aparecen en la mayor parte del video³², el cual tiene una duración de trece minutos con un segundo.
 - La responsabilidad se originó a partir de la publicación del video el 3 de mayo y por lo menos hasta el 18 de julio, último día en que se certificó su existencia.
 - Se acreditó **una falta**: la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

³¹ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

³² Desde el minuto 1 hasta el minuto 12, ya que la cámara que grabó el evento permaneció durante ese tiempo en el mismo ángulo donde estaban los menores de edad.

- Se protege el derecho de las niñas, el niño y la adolescente que aparecen en la publicación.
- No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
- No hay reincidencia por la misma conducta³³.
- No hay beneficio económico.
- Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.³⁴

→ **Individualización de la sanción.**

54. Toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la aparición incidental de las niñas, niños y adolescentes en la publicación, se impone a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 398, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla³⁵.
55. Para una mayor publicidad de la sanción, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
56. Finalmente, de frente a la noticia que el video ya se retiró de Facebook, (acta de 18 de julio a las 13:00 horas), no es necesario ordenar otra medida.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. El entonces candidato a la gubernatura de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no protegió el interés superior de la niñez.

SEGUNDA. Se le impone una amonestación pública.

³³ Si bien existen antecedentes de sanción a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta por la vulneración al interés superior de la niñez, en los SRE-PSD-20/2019, SRE-PSD-21/2019 y SRE-PSD-48/2019, fueron posteriores a la fecha de la conducta de este asunto (3 de mayo).

³⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en los juicios SRE-PSC-276/2018, SRE-PSC-4/2019 y SRE-PSC-57/2019, los primeros en cumplimiento a los SUP-REP-726/2018 y SUP-REP-5/2019.

³⁵ Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO", ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

TERCERA. Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ